



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4526/2024.**

Sujeto Obligado: **Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **trece de noviembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4526/2024

Sujeto Obligado:

Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicitó: diversos requerimientos de la persona servidora pública Directora de Administración y Finanzas.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

REVOCA la respuesta del Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Documentales, Observaciones, Capacitación, Persona servidora Pública, Revocar.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4526/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4526/2024

SUJETO OBLIGADO:

Instituto de Capacitación para el Trabajo de la
Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **trece de noviembre de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4526/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud citada al rubro, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El quince de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el dieciséis de septiembre, a la que le correspondió el número de folio **090170824000380**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Laura Ingrid Escalera Zúñiga.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

Descripción de la solicitud:

En ejercicio de mi derecho de acceso a la información pública, solicito copia simple de la siguiente información:

1. ¿ Documentos relacionados con las observaciones realizadas por el Órgano Interno de Control así como en la Comisión Nacional de Derechos Humanos respecto a la Directora de Administración y Finanzas, Norma Salazar específicamente aquellas relacionadas con acoso laboral.
2. ¿ Documentos que demuestren el seguimiento y acciones correctivas realizadas por el Instituto en respuesta a las observaciones mencionadas.
3. ¿ Información sobre las medidas implementadas por el Instituto para prevenir y erradicar el acoso laboral.
4. ¿ Documentos que acrediten la capacitación y sensibilización de la Directora Norma Salazar sobre acoso laboral y derechos humanos.
[...][Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. Respuesta. El dieciséis de octubre, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **ICATCDMX/DG/UT/1143/2024**, de fecha dieciséis de octubre, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Me refiero a la solicitud de información pública turnada a este Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México (Icat CDMX) a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con folio 090170824000380, que a la letra dice;

“En ejercicio de mi derecho de acceso a la información pública, solicito copia simple de la siguiente información:

- 1. ¿ Documentos relacionados con las observaciones realizadas por el Órgano Interno de Control así como en la Comisión Nacional de Derechos Humanos respecto a la Directora de Administración y Finanzas, Norma Salazar específicamente aquellas relacionadas con acoso laboral.*
- 2. ¿ Documentos que demuestren el seguimiento y acciones correctivas realizadas por el Instituto en respuesta a las observaciones mencionadas.*
- 3. ¿ Información sobre las medidas implementadas por el Instituto para prevenir y erradicar el acoso laboral.*

4.¿ *¿Documentos que acrediten la capacitación y sensibilización de la Directora Norma Salazar sobre acoso laboral y derechos humanos.” (Sic)*

Al respecto, se hace de su conocimiento que la información requerida **no es competencia** de este Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México, ya que este sujeto obligado se encarga de promover e impulsar la formación y certificación para y en el trabajo en la Ciudad de México. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la fracción IV del apartado “ATRIBUCIONES”, del *Manual Administrativo del Instituto de Capacitación para el Trabajo*, que a la letra dice:

“...

*IV. **Promover e impulsar** la formación y certificación para y en el trabajo en el Distrito Federal, para coadyuvar con la productividad en los sectores público y privado...” (sic)*

[Énfasis añadido]

Por lo que, atendiendo la literalidad de su solicitud, me permito hacerle de conocimiento que la información de interés, pudiera obrar en los archivos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y la Secretaría de la Contraloría General, por lo anterior y con el fin de brindarle la debida atención a su solicitud con fundamento en el artículo 200, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* y toda vez que esta solicitud ingreso a este Instituto, esta Unidad de Transparencia le sugiere dirigir su petición a los sujetos obligados señalados:

➤ **Comisión Nacional de Derechos Humanos**

- **Titular de la Unida de Transparencia:** María José López Lugo
- **Dirección:** Periférico Sur 3469 Col. San Jerónimo Lídice, Alcaldía La Magdalena Contreras. C.P. 10200, México, Ciudad de México
- **Tel.** 555-490-7400. Ext. 1141
- **Correo electrónico:** transparencia@cndh.org.mx

➤ **Secretaría de la Contraloría General**

- **Titular de la Unida de Transparencia:** Leónidas Pérez Herrera
- **Dirección:** Av. Arcos de Belén 2, piso 9, Col. Doctores, Cuauhtémoc, 06720, Ciudad de México
- **Tel.** 555627 9700 ext. 54611 y 55802
- **Correo electrónico:** ut.contraloriacdmx@gmail.com

No omito mencionar, que en caso de inconformidad con la presente respuesta, podrá interponer recurso de revisión dentro los quince días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada, directamente ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por los distintos medios que ofrece entre los que destacan la plataforma nacional de transparencia, mediante escrito libre o presentación de formatos proporcionados por el INFOCDMX o por correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx.

[...][Sic.]

Así mismo anexo el Acuse de Remisión a Sujeto Obligado Competente, el cual se muestra a continuación:

[...]

Fundamento legal

Fundamento legal

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse

c79372567cc9336df5fbc8ed7de4d492

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y
Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud

090170824000380

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite

Secretaría de la Contraloría General

[...][Sic.]

III. Recurso. El veintiuno de octubre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

[...]

Notoria incompetencia por la totalidad de la información.

Si bien "dan respuesta" al punto 1 de mi solicitud, y me redirigen hacia otros sujetos obligados, el portal de Transparencia de la Ciudad de México, Artículo 2 se estipula que es deber del sujeto obligado:

"Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier

persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 121

Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

XVII.

La información curricular y perfil de los puestos de las personas servidoras públicas, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;

XVIII.

El listado de personas servidoras públicas con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición;

XXXVII.

La relación del número de recomendaciones emitidas al sujeto obligado por la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, las acciones que han llevado a cabo para su atención; y el seguimiento a cada una de ellas, así como el avance e implementación de las líneas de acción del Programa de Derechos Humanos que le corresponda;

XXXVIII.

La relación del número de recomendaciones emitidas por el Instituto al sujeto obligado, y el seguimiento a cada una de ellas"

Es así que es propio del Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México dar atención y respuesta al punto 1 y 2 de mi solicitud referente a las sanciones administrativas de la Directora de Administración y Finanzas, "Documentos relacionados con las observaciones realizadas por el Órgano Interno de Control así como en la Comisión Nacional de Derechos Humanos respecto a la Directora de Administración y Finanzas, Norma Salazar específicamente aquellas relacionadas con acoso laboral", pues es de mi interés saber qué clase de seguimiento se le da a las denuncias por acoso laboral en su Institución.

Al respecto, no se da respuesta a los puntos 2, 3 y 4 de la solicitud de transparencia con folio 090170824000380:

2. ¿Documentos que demuestren el seguimiento y acciones correctivas realizadas por el Instituto en respuesta a las observaciones mencionadas?

3. Información sobre las medidas implementadas por el Instituto para prevenir y erradicar el acoso laboral.

4. ¿Documentos que acrediten la capacitación y sensibilización de la Directora Norma Salazar sobre acoso laboral y derechos humanos?

Por lo que nuevamente, solicito que se le de atención a la presente solicitud.
[...][Sic.]

A su solicitud, el particular anexó la respuesta otorgada por el sujeto obligado, descrita con anterioridad.

IV. Turno. El veintiuno de octubre, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4526/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El veinticuatro de octubre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, **234, fracción III**, y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones y Alegatos del Sujeto Obligado. El cuatro de noviembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado envió el Oficio **ICATCDMX/DG/UT/1168/2024**, de la misma fecha, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, el cual menciona en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

Estimados, me refiero al acuerdo de admisión del recurso de revisión con número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4526/2024**, relacionado con la solicitud con número de folio **090170824000380**, recibido en la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado denominado Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México -ICAT CDMX-.

Sobre el particular me permito presentar pronunciamiento al citado recurso de revisión con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conforme a los siguientes antecedentes:

- a. El 16 de octubre de 2024, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de información pública con número de folio 090170824000380, en la que se solicitó:

“En ejercicio de mi derecho de acceso a la información pública, solicito copia simple de la siguiente información:

- 1.¿ Documentos relacionados con las observaciones realizadas por el Órgano Interno de Control así como en la Comisión Nacional de Derechos Humanos respecto a la Directora de Administración y Finanzas, Norma Salazar específicamente aquellas relacionadas con acoso laboral.*
- 2.¿ Documentos que demuestren el seguimiento y acciones correctivas realizadas por el Instituto en respuesta a las observaciones mencionadas.*
- 3.¿ Información sobre las medidas implementadas por el Instituto para prevenir y erradicar el acoso laboral.*
- 4.¿ Documentos que acrediten la capacitación y sensibilización de la Directora Norma Salazar sobre acoso laboral y derechos humanos.” (Sic)*

- b. El mismo 16 de octubre, esta Unidad de Transparencia notificó al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la respuesta a la solicitud de acceso, que consistió en la declaratoria de incompetencia para conocer respecto a la solicitud de acceso a la información, y orientó a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como a la Secretaría de la Contraloría General.

- c. El 24 de octubre de 2024, se notificó a esta Unidad de Transparencia, la admisión del recurso de revisión interpuesto ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el que el solicitante expuso medularmente su

inconformidad con la incompetencia y al considerar que se debió atender al menos los puntos 3 y 4 de su solicitud.

Sobre el particular se informa, que **este Instituto asumió competencia** y turnó la solicitud de la parte promovente a las unidades administrativas, quienes en razón de sus atribuciones podrían contar con información del interés del solicitante, por lo que me permito remitir los oficios: ICATCDMX/DG/SAJ/226/2024; ICATCDMX/DG/DAF/2132/2024 y anexos, a efecto de dar por atendida la petición del solicitante.

Por lo anterior se solicita a esa Ponencia:

PRIMERO: Tenga por rendidos en tiempo y forma el escrito de alegatos.

[...][Sic.]

- Oficio **ICATCDMX/DG/DAF/2132/2024**, de fecha veintinueve de octubre, signado por la Directora de Administración y Finanzas, el cual menciona en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

En atención a su oficio no. **ICATCDMX/DG/UT/1160/2024**, mediante el cual solicita se de atención al Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.4526/2024, en referencia a la solicitud de Información Pública con número de folio **090170824000380**, que dice textualmente:

“En ejercicio de mi derecho de acceso a la información pública, solicito copia simple de la siguiente información:

1. *¿¿Documentos relacionados con las observaciones realizadas por el Órgano Interno de Control, así como en la Comisión Nacional de Derechos Humanos respecto a la Directora de Administración y Finanzas, Norma Salazar específicamente aquella relacionada con acoso laboral.*

2. ¿¿Documentos que demuestren el seguimiento y acciones correctivas realizadas por el Instituto en respuesta a las observaciones mencionadas.
3. ¿¿Información sobre las medidas implementadas sobre las medidas implementadas por el Instituto para prevenir y erradicar el acoso laboral.
4. ¿¿Documentos que acrediten la capacitación y sensibilización de la Directora Norma Salazar sobre acoso laboral y derechos humanos.” (Sic)

Además, informa que fue atendida por parte de la Unidad de Transparencia y fue impugnada la respuesta por la solicitante mediante recurso de revisión, en el que nuevamente pide lo siguiente:

“Es así, que es propio del Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México dar atención y respuesta al punto 1 y 2 de mi solicitud referente a las sanciones administrativas de la Directora de Administración y Finanzas, “Documentos relacionados con las observaciones realizadas por el Órgano de Control así como en la Comisión Nacional de Derechos Humanos respecto a la Directora de Administración y Finanzas, Norma Salazar específicamente aquellas relacionadas con acoso laboral”, pues es de mi interés saber qué clase de seguimiento se le da a las denuncias por acoso laboral en su institución.

Al respecto, no se da respuesta a los puntos 2, 3 y 4 de la solicitud de transparencia con folio 090170824000380.” (Sic)

En relación a la solicitud de copia simple de los documentos relacionados con las observaciones realizadas por el Órgano Interno de Control, así como en la Comisión Nacional de Derechos Humanos respecto a la Directora de Administración y Finanzas, Norma Salazar específicamente aquellas relacionadas con acoso laboral y de los documentos que demuestren el seguimiento y acciones correctivas realizadas por el Instituto en respuesta a las observaciones mencionadas. Hago de su conocimiento que se solicitará al Comité de Transparencia del Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México que confirme la clasificación del pronunciamiento que da cuenta sobre la existencia o inexistencia de procedimientos o denuncias en trámite, así como de procedimientos concluidos, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme y/o recomendación, con fundamento en los artículos 186, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y Trigésimo Octavo, fracción I, de Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas..

En cuanto al punto 3, anexo evidencia de correos electrónicos mediante los cuales el Instituto ha difundido los diferentes cursos de capacitación en materia de Derechos Humanos, a través de la Circular DAF/JUDACH/009/2013 del 1 de noviembre de 2023 y la circular DAF/JUDACH/013/2024 del 5 de junio de 2024, enviadas por la JUD de Capital Humano por instrucciones de la Arq. Norma Edith Salazar Martínez, Directora de Administración y Finanzas del Instituto.

Respecto al punto 4, adjunto certificado de curso “Género y Derechos Humanos”, realizado el 12 de febrero de 2024 por la Arq. Norma Edith Salazar Martínez, Directora de Administración y Finanzas.

[...][Sic.]

- Captura de correo electrónico, el cual se muestra a continuación:

[...]

CIRCULAR DAF/JUDACH/009/2023

1 mensaje

Belen Natalia Rodríguez Pérez <brdrodriguezp@cdmx.gob.mx>

1 de noviembre de 2023, 15:20

Para: Alejandra Flores Bautista <afloresba@cdmx.gob.mx>. Norma Edith Salazar Martínez <nsalazarm@cdmx.gob.mx>

Claudina Arvizu Ortiz <carvizuo@cdmx.gob.mx>, Francisco Daniel Quezada Morales <fquezadam@cdmx.gob.mx>, gabriel.contreras@cdmx.gob.mx
Cc: Erika González Hernández <egonzalezh@cdmx.gob.mx>, mgarciaoc <mgarciaoc@cdmx.gob.mx>, katery vazquez <katery.vazquez@cdmx.gob.mx>, adolfo moreno <adolfo.moreno@cdmx.gob.mx>, ycantoranb <ycantoranb@cdmx.gob.mx>, mrodriguezna <mrodriguezna@cdmx.gob.mx>, jhernandezj <jhernandezj@cdmx.gob.mx>, mgonzalezh <mgonzalezh@cdmx.gob.mx>, iarellanof <iarellanof@cdmx.gob.mx>, rcruz <rcruz@cdmx.gob.mx>, maldonado <maldonado@cdmx.gob.mx>, mmontest <mmontest@cdmx.gob.mx>, Belem Del Razo Hernández <bdelrazoh@cdmx.gob.mx>, agarciacaz <agarciacaz@cdmx.gob.mx>, arodriguezra <arodriguezra@cdmx.gob.mx>, lromoa <lromoa@cdmx.gob.mx>, mhuitronm <mhuitronm@cdmx.gob.mx>, Ramón Felipe Moreno Carrasco <rfmorenoc@cdmx.gob.mx>, olirah <olirah@cdmx.gob.mx>, oguadarramam <oguadarramam@cdmx.gob.mx>, uleconaz <uleconaz@cdmx.gob.mx>, mislasm <mislasm@cdmx.gob.mx>, yzavalah <yzavalah@cdmx.gob.mx>, jlomezma <jlomezma@cdmx.gob.mx>, lcondec <lcondec@cdmx.gob.mx>, uriel lopez <uriel.lopez@cdmx.gob.mx>, jpazt <jpazt@cdmx.gob.mx>, jsaucedot <jsaucedot@cdmx.gob.mx>, ogodinez <ogodinez@cdmx.gob.mx>, icastilllog <icastilllog@cdmx.gob.mx>, maguilarj <maguilarj@cdmx.gob.mx>, jordonezs <jordonezs@cdmx.gob.mx>, sarahi garcia <sarahi.garcia@cdmx.gob.mx>, darriazal <darriazal@cdmx.gob.mx>

CIRCULAR DAF/JUDACH/009/2023

**DIRECTORA GENERAL,
DIRECTORAS Y DIRECTORES DE ÁREA,
SUBDIRECTORAS Y SUBDIRECTORES,
JEFES DE UNIDAD DEPARTAMENTAL,
LÍDERES COORDINADORES DE PROYECTOS Y ENLACES
DEL INSTITUTO DE CAPACITACIÓN PARA
EL TRABAJO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

Por instrucciones de la Arq. Norma Edith Salazar Martínez, Directora de Administración y Finanzas, así como en seguimiento a la *Estrategia Institucional de Igualdad, Inclusión y No Discriminación*, me permito realizar una cordial invitación a todo el personal de Estructura del Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México, a los cursos en línea de **"Igualdad y No Discriminación y Violencia de Género Digital"**, en los que deberán realizar su registro y auto matriculación de manera obligatoria del **01 al 07 de noviembre del año en curso**, mismos que son descritos a continuación:

- Género y Derechos Humanos
- Transversalidad de la Perspectiva de Género en la Administración Pública de la Ciudad de México.

En ese tenor, se solicita su amable colaboración para remitir las **dos constancias generadas** a la Jefatura de Unidad Departamental de Administración de Capital Humano adscrita a la Dirección de Administración y Finanzas a más tardar el próximo **27 de noviembre de 2023**, a través de los correos institucionales brodriguezp@cdmx.gob.mx y oegodinez@cdmx.gob.mx.

No omito mencionar que, a fin de facilitar el proceso de registro e inscripción se anexa al presente, el banner de los Cursos en Línea correspondientes a la novena emisión del ejercicio 2023.

[...][Sic.]

- Captura de correo electrónico, el cual se muestra a continuación:

[...]

CIRCULAR DAF/JUDACH/013/2024

14 mensajes

Oscar Eduardo Godínez Malfavón <ogodinez.m.icatcdmx@gmail.com>

5 de junio de 2024, 20:10

Para: Alejandra Flores Bautista <afloresba@cdmx.gob.mx>, Norma Edith Salazar Martínez <nsalazarm@cdmx.gob.mx>, Lurdes Victoria <lurvime22@gmail.com>, Nancy Jazmín Jiménez Domínguez <jazminjimenez@cdmx.gob.mx>, José Francisco Macedo Calvillo <jfmacedoc@cdmx.gob.mx>, Manuel Sánchez Bautista <msanchezb@cdmx.gob.mx>

De: Edith Salazar Martínez <esalazarm@cdmx.gob.mx>

Cc: Erika González Hernández <egonzalezh@cdmx.gob.mx>, Minelia Hernández De la Cruz <minelia.hernandez@cdmx.gob.mx>, Jesús Uriel López Ramírez <uriel.lopez@cdmx.gob.mx>, Juan David Téllez Arévalo <jtelleza@cdmx.gob.mx>, Rosalinda Colín Ramírez <rcolinr@cdmx.gob.mx>, mmartinezlu@cdmx.gob.mx, lcondec <lcondec@cdmx.gob.mx>, arodriguezra <arodriguezra@cdmx.gob.mx>, Belem Del Razo Hernández <bdelrazoh@cdmx.gob.mx>, Montserrat Medina López <montserrat.medina@cdmx.gob.mx>, mabejaranov@cdmx.gob.mx, Jesús Maldonado López <jmaldonado@cdmx.gob.mx>, olirah@cdmx.gob.mx, antonio salomon <antonio.salomon@cdmx.gob.mx>, Ramón Felipe Moreno Carrasco <rfmorenoc@cdmx.gob.mx>, jordonezs <jordonezs@cdmx.gob.mx>, Benito Rizo Durán <brizod@cdmx.gob.mx>, smojicah@cdmx.gob.mx, Adolfo Moreno Hernández <adolfo.moreno@cdmx.gob.mx>, Karina Silva Salazar <karina.silva@cdmx.gob.mx>, Zusly Sarahí García Garduño <sarahi.garcia@cdmx.gob.mx>, José Manuel Escutia Ramírez <jescutiar@cdmx.gob.mx>, jviguerasb@cdmx.gob.mx, kvillav@cdmx.gob.mx, vdeltoroc@cdmx.gob.mx, rgutierrez@cdmx.gob.mx, ROBERTO CRUZ <rcruzo@cdmx.gob.mx>, Yannet Cantoran Bravo <ycantoranb@cdmx.gob.mx>, Jaaron Paz Torres <jpazt@cdmx.gob.mx>, José de Jesús López Márquez <jlopezma@cdmx.gob.mx>, icastillog <icastillog@cdmx.gob.mx>, María Ursula Montes Trejo <mmontest@cdmx.gob.mx>, agarciacaz <agarciacaz@cdmx.gob.mx>, Diana Labastida Montiel <dlabastidam@cdmx.gob.mx>, Oscar Guadarrama Martínez <ogguadarramam@cdmx.gob.mx>

[Redacted content]

CIRCULAR DAF/JUDACH/013/2024

**DIRECTORA GENERAL,
DIRECTORAS Y DIRECTORES DE ÁREA,
SUBDIRECTORAS Y SUBDIRECTORES,
JEFES DE UNIDAD DEPARTAMENTAL,
LÍDERES COORDINADORES DE PROYECTOS Y ENLACES
DEL INSTITUTO DE CAPACITACIÓN PARA
EL TRABAJO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

Por instrucciones de la Arq. Norma Edith Salazar Martínez, Directora de Administración y Finanzas, y en cumplimiento al Programa Anual de Capacitación validado por la Secretaría de Administración y Finanzas, me permito hacer una cordial invitación a todo el personal del Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México, para realizar el curso en línea **“Comunicación incluyente y no sexista”**.

Por lo anterior, me permito informar, que deberán realizar su registro y auto matriculación de manera obligatoria **a más tardar el próximo lunes 10 de junio del año corriente**, y una vez concluido el curso, deberán remitir la constancia generada a la Dirección de Administración y Finanzas antes del 23 de junio del 2024, a los correos **ogodinez.m.icatcdmx@gmail.com** y **nsalazarm@cdmx.gob.mx**.

No omito señalar, que con la finalidad de facilitar el proceso de registro e inscripción se anexa al presente, el banner de los Cursos en Línea correspondientes a la cuarta emisión del ejercicio 2024.

[...][Sic.]

- Constancia de Capacitación, de fecha doce de febrero, signada por la Secretaria de las Mujeres de la Ciudad de México, el cual se muestra a continuación:

[...]



La Secretaría de las Mujeres de la Ciudad de México
otorga la presente constancia de capacitación a

Norma Edith Salazar Martínez

Por su participación en el curso en línea
Género y Derechos Humanos,
con una duración de 20 horas.

Ciudad de México

febrero 12, 2024



Ingrid Aurora Gómez Saracíbar
Secretaria de las Mujeres de la Ciudad de México

de verificación: AaSi27GBxC

[...][Sic.]

- Oficio **ICATCDMX/DG/SAJ/226/2024**, de fecha treinta y uno de octubre, signado por la Subdirectora de Asuntos Jurídicos, el cual menciona en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

En respuesta a la solicitud planteada en el oficio ICATCDMX/DG/UT/1159/2024 mediante el cual solicita formular alegatos y emitir respuesta complementaria a la solicitud de información pública con folio 090170824000380 respecto de la cual el solicitante interpuso recurso de revisión, se informa lo siguiente:

En relación a la solicitud de *copia simple de los documentos relacionados con las observaciones realizadas por el Órgano Interno de Control, así como en la Comisión Nacional de Derechos Humanos respecto a la Directora de Administración y Finanzas, Norma Salazar específicamente aquellas relacionadas con acoso laboral y de los documentos que demuestren el seguimiento y acciones correctivas realizadas por el Instituto en respuesta a las observaciones mencionadas*. Hago de su conocimiento que se solicitará al Comité de Transparencia del Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México que confirme la clasificación del pronunciamiento que da cuenta sobre la existencia o inexistencia de procedimientos o denuncias en trámite, así como de procedimientos concluidos, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme y/o recomendación, con fundamento en los artículos 186, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y Trigésimo Octavo, fracción I, de Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En relación a la solicitud planteada en los puntos 3 y 4, se sugiere turnar a la Dirección de Administración y Finanzas en virtud de tratarse de información del ámbito de su competencia.

[...][Sic.]

VII. Cierre. El ocho de noviembre, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se hace constar que el sujeto obligado remitió sus manifestaciones y alegatos en el plazo señalado para tal efecto.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero,

segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el veintiuno de ese mismo mes, esto es, al décimo cuarto día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, de la respuesta emitida por el sujeto obligado, es posible observar que mediante su respuesta complementaria no colmó lo petitionado por el particular, motivo por el cual no se advierte que el presente asunto colme alguna de las causales de sobreseimiento prescritas en el artículo 249, de la Ley de Transparencia, dado que la parte recurrente no se desistió, durante el trámite del presente recurso no se ha quedado sin materia el presente recurso, ni desde su admisión a aparecido una causal de improcedencia.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **parcialmente fundado** y por tanto procede **revocar** la respuesta brindada por el **Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México**.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Lo Solicitado	Respuesta del Sujeto obligado
El Particular solicitó lo siguiente:	El Sujeto obligado dio respuesta, señalando lo siguiente:
[1] Documentos relacionados con las observaciones realizadas por el Órgano Interno de Control así como en la Comisión Nacional de Derechos Humanos respecto a la Directora de Administración y Finanzas,	Declaró se incompetente para atender lo peticionado por lo que orientó a que realizara la solicitud a los siguientes sujetos obligados: - Comisión Nacional de Derechos Humanos

Norma Salazar específicamente aquellas relacionadas con acoso laboral. [2] Documentos que demuestren el seguimiento y acciones correctivas realizadas por el Instituto en respuesta a las observaciones mencionadas. [3] Información sobre las medidas implementadas por el Instituto para prevenir y erradicar el acoso laboral. [4] Documentos que acrediten la capacitación y sensibilización de la Directora Norma Salazar sobre acoso laboral y derechos humanos.	- Secretaría de la Contraloría General Asimismo, realizó la remisión del folio de la solicitud a la Secretaría de la Contraloría General.
---	--

Por lo anterior, la Parte Recurrente interpuso su recurso de revisión, mismo que se ilustra a continuación:

Recurso de revisión	Alegatos y manifestaciones del Sujeto obligado
El particular se inconformó por la declaración de incompetencia pronunciada por el sujeto obligado en su respuesta.	El sujeto obligado asumió competencia y turnó la solicitud a la Dirección de Administración y Finanzas, misma que señaló a través de la Subdirección de Asuntos Jurídicos, para dar respuesta a los contenidos informativos [1] y [2], debía solicitar al Comité de Transparencia que confirmara la clasificación sobre la existencia o inexistencia de procedimientos o denuncias en trámite que no hayan derivado en una sanción firme y/o recomendación con fundamento en el artículo 186 de la Ley de Transparencia.

	Por su parte, respecto del contenido informativo [3] el sujeto obligado anexó evidencia de correo electrónicos mediante los cuales el Instituto ha difundido los diferentes cursos de capacitación en materia de Derechos Humanos, a través de la Circular DAF/JUDACH/009/2013 del 1 de noviembre de 2023 y la circular DAF/JUDACH/013/2024 del 5 de junio de 2024, enviadas por la JUD de Capital Humano. Finalmente, respecto del contenido informativo [4], el sujeto obligado adjuntó el certificado de curso “Género y Derechos Humanos” realizado el 12 de febrero de 2024, por la Directora de Administración y Finanzas.
--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente materia de la presente resolución, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 56, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 374, 402 y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 de la Ley de Transparencia y 4, párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Asimismo, tomando en consideración el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro “**SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA**

EXPERIENCIA.⁴, que establece que “Conforme al sistema previsto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el Juez tiene cierto arbitrio para asignar valor a las pruebas, salvo el caso en que la ley señale a cualquiera de éstas uno determinado, pero ello debe sujetarse a ciertas reglas, esto es, aquél debe decidir con arreglo a la sana crítica, sin concluir arbitrariamente, por lo que debe atender a las reglas de la lógica y de la experiencia, entendiéndose a la lógica, como una disciplina del saber o ciencia que tiene reglas y principios que son parte de la cultura general de la humanidad, y a la experiencia, como un conocimiento mínimo que atañe tanto al individuo como al grupo social, que acumula conocimientos ordinarios del quehacer cotidiano en las actividades genéricas del ser humano, mediante la observación de los fenómenos sociales, culturales, políticos y de la naturaleza[...]”.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

Estudio del agravio: entrega de información incompleta

El Particular solicitó:

[1] Documentos relacionados con las observaciones realizadas por el Órgano Interno de Control así como en la Comisión Nacional de Derechos Humanos respecto a la Directora de Administración y Finanzas, Norma Salazar específicamente aquellas relacionadas con acoso laboral.

⁴ Tesis I.4o.A.40 K (10a.), emitida en la décima época, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en octubre de 2018, libro 59, tomo III, página 2496, y número de registro 2018214.

[2] Documentos que demuestren el seguimiento y acciones correctivas realizadas por el Instituto en respuesta a las observaciones mencionadas.

[3] Información sobre las medidas implementadas por el Instituto para prevenir y erradicar el acoso laboral.

[4] Documentos que acrediten la capacitación y sensibilización de la Directora Norma Salazar sobre acoso laboral y derechos humanos.

Mediante una respuesta complementaria, el sujeto obligado asumió competencia y turnó la solicitud a la Dirección de Administración y Finanzas, misma que señaló a través de la Subdirección de Asuntos Jurídicos, para dar respuesta a los contenidos informativos **[1]** y **[2]** indicó que solicitará al Comité de Transparencia que confirmara la clasificación sobre la existencia o inexistencia de procedimientos o denuncias en trámite que no hayan derivado en una sanción firme y/o recomendación con fundamento en el artículo 186 de la Ley de Transparencia.

Por su parte, respecto del contenido informativo **[3]** el sujeto obligado anexó evidencia de correo electrónicos mediante los cuales el Instituto ha difundido los diferentes cursos de capacitación en materia de Derechos Humanos, a través de la Circular DAF/JUDACH/009/2013 del 1 de noviembre de 2023 y la circular DAF/JUDACH/013/2024 del 5 de junio de 2024, enviadas por la JUD de Capital Humano.

Finalmente, respecto del contenido informativo **[4]**, el sujeto obligado adjuntó el certificado de curso “Género y Derechos Humanos” realizado el 12 de febrero de 2024, por la Directora de Administración y Finanzas.

Ahora bien, si bien es cierto el particular se inconformó por la declaración de incompetencia pronunciada por el sujeto obligado en su respuesta, y esta fue modificada por éste al emitir una respuesta complementaria, deberemos estudiar si

la respuesta complementaria satisface o no lo peticionado, ya que de no hacerlo ser estaría dejando en estado de indefensión al particular, dado que se quedaría sin oportunidad de presentar un recurso en contra de la respuesta complementaria.

En este sentido conviene recordar que el sujeto obligado en su respuesta complementaria clasificó la información peticionada en los contenidos informativos **[1] y [2]**, y proporcionó lo peticionado en los contenidos informativos **[3] y [4]**.

Ahora bien, respecto de los contenidos informativos **[3] y [4]**, si bien el sujeto obligado atendió dichos contenidos informativos mediante su respuesta complementaria esta no puede validarse dado que el sujeto obligado no atendió la totalidad de los contenidos informativos.

No obstante lo anterior, resultaría ocioso instruir al sujeto obligado a remitir nuevamente la respuesta otorgada a los contenidos informativos **[3] y [4]**.

Por su parte, en la respuesta complementaria el sujeto obligado indicó respecto a los contenidos informativos **[1] y [2]** que el pronunciamiento sobre la existencia o la inexistencia de: a) denuncias en trámite en contra de una determinada persona o b) aquellas concluidas pero que no hubiesen causado estado, o c) en las que se contara con una resolución definitiva absolutoria, se encontraba clasificado como confidencial, por ello requeriría al Comité de Transparencia la confirmación de dicha clasificación.

A fin de observar si la clasificación aludida por el sujeto obligado es correcta nos allegaremos a lo establecido en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen lo siguiente:

:

ARTÍCULO 6.

...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

De las normas constitucionales transcritas, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

Por su parte, el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece lo siguiente:

Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

...

Artículo 117. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la

información. No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
 - II. Por ley tenga el carácter de pública;
 - III. Exista una orden judicial;
 - IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o
 - V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.
- ...

Por su parte, en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se señala lo siguiente:

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
- ...

Como se aprecia, se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, misma que no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

De igual forma, para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

Asimismo, los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán cumplir, con las obligaciones establecidas en las leyes de la materia y en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En el caso concreto, el sujeto obligado clasificó el pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo sobre si la persona servidora pública de interés del Particular se encuentra o no en un procedimiento de denuncia en trámite.

Al respecto, se trae a colación la tesis aislada número 2a. LXIII/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVII, de mayo de 2008, página 229, de la Novena Época, materia constitucional, misma que a la letra señala:

DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Dicho numeral establece, en general, la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado a no ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para las autoridades. En un sentido amplio, la referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, de un derecho a la intimidad o vida privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida.

Como se observa, de la garantía de seguridad jurídica de los individuos a no ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que

deriva el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es decir, en el artículo 16, primer párrafo constitucional, se da el reconocimiento de un derecho a la privacidad de las personas que implica no ser sujeto de intromisiones o molestias en el ámbito reservado de su vida o intimidad.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como derechos fundamentales de las personas, el derecho a la intimidad y a la propia imagen, en la siguiente tesis:

DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA.

Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público.

Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales

intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.”

Así, el derecho a la intimidad es el derecho de todo individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos.

Igualmente, el derecho a la propia imagen es el derecho de decidir, de forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás.

En cuanto al derecho al honor, la jurisprudencia número 1a./J. 118/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Libro 3, de febrero de 2014, página 470, de la Décima Época, materia constitucional, se señala:

DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social.

Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.”

Como se observa, el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social.

En el ámbito de lo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal de cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.

Ahora bien, toda persona imputada tiene, entre otros, el derecho a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa, tal como lo prevé la fracción I del apartado B del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sostiene lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 24/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Libro 5, página 497, de abril de 2014, Décima Época, materia constitucional, de rubro y texto siguiente:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL. La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de 'poliédrico', en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de sus vertientes se manifiesta como 'regla de trato procesal' o 'regla de tratamiento' del imputado, en la medida en que este derecho establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal. En este sentido, la presunción de inocencia comporta el derecho de toda

persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria.

Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

Tesis de jurisprudencia 24/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecinueve de marzo de dos mil catorce.”

De la jurisprudencia transcrita deviene que la presunción de inocencia se traduce en el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

De acuerdo con lo anterior, poner a disposición o revelar información relativa a una determinada persona sobre la existencia de quejas o investigaciones en su contra y que concluyeron absolviéndolo, o bien, sigue pendiente de resolución por autoridad competente, podría implicar su exposición pudiendo afectar su imagen en demérito de su reputación y dignidad, recordando que este tipo de derechos se basa en que toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable, merecedora de respeto, de modo que se estima que el solo pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo de alguna queja o investigación constituye información confidencial que afecta su esfera privada y que vulnera la protección de su intimidad y honor ya que podría generar un juicio o percepción negativa sobre su persona.

Asimismo, de conformidad con la normatividad analizada se advierte que el derecho al honor y a la intimidad son dos aspectos que resultan aplicables para todas las personas.

En este sentido, es posible señalar que en efecto el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de las denuncias en trámite, así como aquellas que en su caso concluyeran con una resolución absolutoria firme, debiesen ser consideradas información confidencial. Encontrándose el sujeto obligado facultado solo para pronunciarse solo respecto de las que se encuentren con una resolución condenatoria firme.

En este sentido, de las constancias analizadas se puede concluir que en efecto el pronunciamiento de la existencia o la inexistencia de denuncias en trámite es información de carácter confidencial, también lo es que no realizó el procedimiento debido para clasificar la información solicitada en los numerales [1] y [2], dado que no señaló específicamente la causal de clasificación del artículo 186 de la Ley de Transparencia, además de que no proporcionó al particular el acta del Comité de Transparencia en la cual se confirme la clasificación de la información solicitada en los contenidos **[1] y [2]** de la presente solicitud de información.

En atención a lo anterior, es posible afirmar que resulta **fundado el agravio del particular**, toda vez que el sujeto obligado no remitió el Acta del comité de transparencia donde haya clasificado la información en la modalidad de confidencial, de conformidad con el artículo 186, párrafo primero de la Ley de Transparencia.

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto obligado e instruirle:

- Realice la remisión del Acta del Comité de transparencia por medio de la cual clasificó la información en la modalidad de confidencial, de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia.
- Todo lo anterior deberá ser notificado a la persona recurrente en el medio que éste haya elegido.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 244, párrafo *in fine*, 257 y 258, se instruye al Sujeto Obligado **para que notifique el cumplimiento de la presente resolución a este Instituto de Transparencia así como a la parte recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones, en un plazo de diez días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, apercibido que de no cumplir con la instrucción señalada se dará vista a la autoridad competente, para que, en su caso, dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda, por incurrir en la infracción prevista en el artículo 264, fracción XV, en relación con los numerales 265, 266 y 270 de la Ley de Transparencia.

En virtud de lo expuesto, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en **la consideración cuarta** de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA**

la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, **en el plazo de 10 días** y conforme a los lineamientos establecidos en la **consideración quinta** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4526/2024

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.